

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** RAP-005/2018  
Y ACUMULADOS.

**ACTORES:**

PARTIDOS POLÍTICOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO,  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, ACCIÓN  
NACIONAL Y MORENA  
RESPECTIVAMENTE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:**

TOMÁS VARGAS SUÁREZ

**SECRETARIA RELATORA:**

SONIA GÓMEZ SILVA.

**Guadalajara, Jalisco, quince días del mes marzo de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos** para resolver en definitiva el expediente formado con motivo de la interposición de los recursos de apelación, identificados con las siglas y números **RAP-005/2018, RAP-006/2018, RAP-007/2018 y RAP-008/2018**, promovidos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA en cada caso, por conducto sus consejeros Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, quienes impugnan del Consejo antes señalado el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN*

*PARCIAL QUE PRESENTAN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018*” con número IEPC-ACG-012/2018.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **R E S U L T A N D O**

De lo narrado por los actores en los escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente acumulado se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

**2. Presentación del Convenio de Coalición.** El tres de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito signado por Miguel Ángel Martínez Espinosa, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Víctor Hugo Prado Vázquez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Luis Guillermo Medrano Barba, coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido

Político Movimiento Ciudadano, mismo que fue registrado bajo el número de folio 00021, con el que presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular munícipes en setenta y cuatro municipios del estado Jalisco; y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales en mismo estado.

**3. Aprobación del acuerdo IEPC-ACG-012/2018.** El trece de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral concurrente 2017-2018, cuyos puntos son al tenor literal siguiente:

**“... ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro del convenio de coalición parcial denominada “Por Jalisco al Frente” que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en términos de los considerandos XVI, XVII y XVIII de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en el portal oficial de internet de este organismo electoral. ...”

**4. Presentación de las demandas de los Recursos de Apelación.** Inconformes con el acuerdo citado en el punto que antecede, el veinticuatro de enero del año en curso, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus

Consejeros Representantes Propietarios presentaron escritos de recurso de apelación ante la autoridad señalada como responsable.

Además, el Partido Político MORENA, también inconforme con el mismo acuerdo, el veinticuatro de enero de este año, presentó ante la misma Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda de recurso de apelación, por conducto de su representante propietario ante ese organismo electoral.

**5. Remisión de los Recursos de Apelación al Tribunal Electoral.** El treinta de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios 501/2018, 576/2018, 577/2018 y 578/2018, todos Secretaría Ejecutiva, suscritos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, adjunto a los cuales, entre otros, remitió los escritos de recurso de apelación, diversas notificaciones y cédulas relativas a la publicidad de los medios de impugnación, documentación que se relaciona con los recursos en cita, así como los respectivos informes circunstanciados en cada caso.

**6. Turnos.** Mediante oficios **SGTE-215/2018, SGT-216/2018, SGTE-217/2018 y SGTE-218/2018**, todos del día treinta de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó turnar los expedientes identificados con las claves **RAP-005/2018, RAP-006/2018, RAP-007/2018 y RAP-008/2018** a las Ponencia a cargo de los Magistrados Tomás Vargas Suárez, Rodrigo Moreno Trujillo, José de Jesús Angulo Aguirre y Everardo Vargas

Jiménez respectivamente, para su análisis y en su caso la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**7. Propuesta de acumulación de los recursos de apelación número RAP-006/2018, RAP-007/2018 y RAP-008/2018 al RAP-005/2018.** Mediante acuerdos de fecha siete, catorce y nueve de febrero, los Magistrados instructores en cada recurso de apelación, propusieron su acumulación en cada caso al **RAP-005/2018**, por considerar que existe identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado.

**8. Acuerdo de recepción y acumulación de los recursos de apelación.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, el magistrado instructor determinó recibir el medio de impugnación con número de expediente **RAP-005/2018**, y además, decretó acumulación de los diversos **RAP-006/2018, RAP-007/2018 y RAP-008/2018**, al primero.

**9. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción del recurso de apelación acumulado.** El XXX de marzo de la presente anualidad, se acordó la admisión de los medios de impugnación acumulados, se admitieron las pruebas, y se declaró cerrada la instrucción, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 604, párrafo 1, del Código en la materia; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**CONSIDERANDO I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce**

**jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto es competente para conocer del presente recurso de apelación acumulado, de conformidad a lo previsto en los artículos 68, 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 502, párrafo 1, fracción II y 604, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que las documentales que integran el expediente se refieren a un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relacionado con la resolución de la solicitud de registro del convenio de coalición que presentan el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

**CONSIDERANDO II. Legitimación, personería e interés jurídico en cada recurso de apelación.** Ahora bien, antes de proceder al estudio de la petición contenida en los escritos de demanda, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de la legitimación de la parte apelante en cada recurso, para cuyo efecto se observa lo dispuesto por el artículo 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, precepto legal que establece que están legitimados para interponer el recurso de apelación, los partidos, coaliciones y sus candidatos, candidatos independientes o agrupaciones políticas con registro, por conducto de sus respectivos representantes legítimos que estén acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o resolución impugnado.

En la especie, los recurrentes en los recursos de apelación acumulados ostentan la representación de los partidos políticos en orden de presentación Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, todos partidos políticos nacionales acreditados ante el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se puede concluir, que cuentan con **legitimación** para interponer el presente medio procesal de impugnación, como se desprende del material documental que integra los autos del expediente en que se actúa, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, en el que se les reconoce a los actores en cada caso dicho carácter, probanzas que poseen un valor probatorio pleno al tenor de lo prescrito por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Respecto a la **personería** de los ciudadanos que promueven en su calidad de representantes propietarios de cada partido político actor en este medio de impugnación, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es de reconocerse la misma en todos los casos, habida cuenta que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable les reconoce dicho carácter a los promoventes.

Por lo que respecta al **interés jurídico de los recurrentes** para hacer valer el recurso de apelación, se observa que en sus escritos, en cada caso, se alega que el acuerdo impugnado les causa agravios, lo cual, en principio, se considera suficiente para proceder a su estudio, y por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en

su oportunidad se juzguen los supuestos agravios en la parte correspondiente de esta resolución.

**CONSIDERANDO III. Requisitos de procedencia.**

Determinada la competencia de este Tribunal Electoral, así como la legitimación, personería e interés jurídico de los recurrentes, lo que procede, es el análisis de los requisitos de procedencia del recurso en cada caso, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia que para el recurso de apelación prevén los artículos 506 y 507, aplicables a este medio de impugnación en los términos de lo prescrito por el artículo 504, párrafo 1, así como el 603, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, preceptos que regulan: A) el plazo en que se debe presentar el recurso de apelación; B) los requisitos que el escrito del recurso debe cumplir; y C) el agotar los recursos administrativos que establece el código de la materia, al respecto se tiene que:

**A) Plazo**

En el presente recurso acumulado, los escritos que contienen cada medio de impugnación, se presentaron dentro del plazo legal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El plazo para la interposición del recurso de apelación, se establece en el artículo 506, del Código Electoral Local, que en lo conducente prescribe lo siguiente:

**Artículo 506**

1. Los **medios de impugnación** previstos por este Código **deberán presentarse** dentro de los **seis** días contados a partir del siguiente al en que **surta efectos la notificación del acto o resolución**



**impugnado**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Atento a lo dispuesto en el citado precepto, este Pleno Resolutor, a partir del examen de las documentales públicas que integran el expediente acumulado, que poseen valor probatorio pleno, como lo dispone el artículo 525, párrafo 1, del código electoral, arriba a la conclusión de que el acuerdo impugnado se notificó a los recurrentes, en cada caso el día **dieciocho de enero del año en curso**, lo cual se desprende del señalamiento hecho en cada informe circunstanciado de la autoridad responsable, notificaciones que surtieron efectos en la referida fecha, por lo que el cómputo del plazo corrió los días **diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de enero del año actual**, en tal virtud, se considera que si los escritos que contienen el medio de impugnación en cada caso, fueron presentados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral, se puede deducir, que todos se interpusieron dentro del plazo dispuesto por el artículo 506 del código en la materia.

#### **B) Requisitos formales.**

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, considera que los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para el caso de la interposición del medio de impugnación.

En efecto, este órgano jurisdiccional juzga que se cumplieron los extremos previstos en el citado dispositivo

legal, habida cuenta que el medio de impugnación en cada caso, se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acuerdo combatido; se indicó el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, ubicado en esta ciudad que es la residencia de esta autoridad competente para resolver el medio de impugnación, asimismo, se tuvo por acreditada la personería, señaló el partido político que representa; e identificó el acuerdo impugnado y a la autoridad responsable; mencionó los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios que le causa el acuerdo cuestionado y los preceptos presuntamente violados.

Asimismo, se aprecia que los recurrentes acompañaron tres tantos en copia simple del escrito de demanda en cada caso, y, se advierte que asentaron su firma autógrafa en cada escrito.

### **C) Agotar recursos administrativos.**

El artículo 603, párrafo 1, del código en la materia, prevé como requisito de procedencia adicional, para la admisión del recurso de apelación, que se agoten los recursos administrativos que establece el código para el caso concreto, ya que, de lo contrario, se desechará de plano.

En torno a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el caso que se somete a consideración, corresponde a un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, párrafo 1,

fracción II, del código de la materia, por lo que procede directamente el Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO IV. Causales de improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera necesario abordar el estudio de las **causales de improcedencia** que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Ahora bien, al admitir los escritos del recurso de apelación acumulado, este órgano colegiado no advirtió la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 509 del código electoral, pues no se pretenden impugnar leyes o normas electorales por la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco; se impugnaron actos o resoluciones que supuestamente afectan el interés jurídico de los actores; el acto o resolución no se consumó de un modo irreparable; el acto o resolución no se consintió expresamente, habida cuenta no hubo manifestaciones de voluntad que entrañasen ese consentimiento, además, porque los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en este código electoral; los promoventes cuentan con legitimación en términos de ley, como quedó acreditado en el considerando II que precede; y, por otra parte, no se está en el caso de que se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección, exigencia esta última, solo es aplicable al juicio de inconformidad y no al recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que hasta esta parte de la resolución no se ha actualizado alguna causal de desechamiento o improcedencia, previstas en los artículos 508 y 509 del código electoral, que impida el estudio del medio de impugnación acumulado, este Tribunal Electoral procede a su estudio de fondo.

**CONSIDERANDO V. *Litis y método de estudio.*** La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado dictado por la autoridad responsable el trece de enero del año en curso, es violatorio al principio de legalidad que toda resolución de autoridad debe cumplir, por ser uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, y si con ello se conculcaron los derechos, que a favor de los partidos políticos apelantes, consagran la Constitución Política y el Código Electoral y de Participación Social, ambos del Estado de Jalisco.

El **método** que se abordará para dilucidar la Litis en el presente asunto consistirá en examinar los agravios que se exponen en términos idénticos en los escritos de los recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos que conforman el convenio de coalición<sup>1</sup>, para luego estudiar el medio de impugnación interpuesto por el partido MORENA registrado como RAP-008/2018.

El examen se hará relacionando los agravios planteados con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución, así como con el análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas agregadas en autos, que serán valoradas en los términos que disponen los

---

<sup>1</sup> RAP-005/2018, RAP-006/2018 y RAP-007/2018.

artículos 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del referido código electoral.

Para tal efecto, al momento de examinar los agravios que esgrime cada apelante, cabe precisar que en el caso en que omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este Tribunal Electoral, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544, del Código Electoral Local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Por último, en el ejercicio de este método, podrá variar el orden de la exposición contenida en los escritos de demanda, lo cual no le causa lesión o afectación jurídica alguna, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los justiciables exponen ordenadamente sus agravios, o bien en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, encontrarse en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones sendas tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125, cuyos rubros son del siguiente tenor literal: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”; “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”; y “AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

**CONSIDERANDO VI. Síntesis de motivos de agravio.**

Para cumplir con el método de estudio, a continuación se exponen los motivos de agravio que se exponen en cada caso:

- a) **En los recursos de apelación con número RAP-005/2018, RAP-006/2018 y RAP-007/2018, los actores partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente, en esencia y a manera de síntesis, señalan los siguientes dos conceptos de agravio:**

**PRIMERO.** La incorrecta aplicación de los artículos 238 y 245 del Código Electoral y de Participación Social, ya que consideran los apelantes que tal fundamentación y motivación se hizo de una forma deficiente, pues la responsable debió realizar una interpretación sistemática de los artículos referidos, en conjunto con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, particularmente los numerales 3, 4 y 5 del artículo 87.

Lo anterior ya que a su decir, en tales disposiciones se observa que el legislador previó un sistema en el cual se ha de evitar la duplicidad en dos sentidos:

- Que un partido no pueda postular una doble candidatura: la propia + la candidatura en coalición.
- En la doble postulación de un mismo candidato: postulación de un partido político + postulación de una coalición.

En el primer caso se prohíbe a fin de evitar que un partido político postule dos candidaturas que contiendan entre sí, aumentando las posibilidades de victoria para el partido en una elección. El segundo, a fin de restringir que sea la candidatura la que duplique las posibilidades de victoria. Se observa que en ambos casos se tutela el principio de equidad en la contienda.

Así, para el caso que nos ocupa, continúan señalando los actores, la autoridad pretende restringir la postulación de candidaturas propias de los partidos coaligados en los 7 municipios en los que se decidió que solo dos de ellos postularían la candidatura de la coalición, sin observar que en dichos casos no se actualizaría la duplicidad prohibida por el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos en ninguno de los dos sentidos y se respeta la equidad en la contienda.

Sostienen los recurrentes que el sentido que pretende la autoridad responsable dar a los citados preceptos legales es inconstitucional, pues entender que dichas disposiciones buscan restringir el derecho que tienen los partidos políticos a postular libremente candidaturas, vulnera no solo la libre autodeterminación, sino también el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35 de la Constitución y el derecho de acceder a los cargos públicos consagrados en el numeral 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues tal como lo plasmó el Instituto Electoral responsable en la reserva que se controvierte, se desnaturaliza el sentido de la restricción y se amplía a efecto de evitar que se

postulen candidaturas donde válidamente se podrían hacer.

De tal manera precisan que el acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, pero también una merma considerable a la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual o de convenio, y de su derecho a la participación política, en los siguientes términos:

i. Violación a la libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual implica el derecho de gobernarse internamente en términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos (SUP-REC-42/2012 y SUP-JDC-1223/2016).

En el caso, en la cláusula SEXTA del convenio suscrito por los partidos coaligados y aprobado por el Instituto local, se acordó que en 7 municipios la postulación de la candidatura corresponderá a dos de los partidos coaligados y se dejó en libertad al tercero de ellos para postular su propia candidatura, circunstancia que no viola las disposiciones establecidas en el Código Electoral local ni la Ley General de Partidos Políticos.

Tampoco es contraria al principio de uniformidad, pues cumple con los requerimientos señalados en diferentes precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que se trata de un único convenio de coalición, bajo una misma plataforma electoral y no



se añade a ningún integrante distinto de quienes lo suscriben.

ii. Restricción a la participación política, ya que en este caso los partidos coaligados decidieron celebrar una *distribución dinámica* en las candidaturas a postular por la coalición para las elecciones municipales.

iii. Interpretación restrictiva del derecho a ser votado. La reserva expuesta por la autoridad electoral responsable es restrictiva de estos derechos, pues pretende evitar que un partido postule candidaturas en municipios o distritos en los que no está coaligado y con ello restringir injustificadamente el derecho de sus militantes o simpatizantes a ser votado.

Lo anterior ya que la responsable evita que los partidos políticos coaligados postulen doblemente la misma candidatura, situación que no solo no se pretende, sino que además es un hecho futuro de realización incierta que previamente está siendo condenado en la reserva que se controvierte.

**SEGUNDO.** Exceso en las facultades del Instituto Electoral, ya que la Ley General de Partidos Políticos señala que corresponde a los órganos públicos locales electorales la aprobación del convenio de coalición en las elecciones de las entidades federativas.

Refieren que tanto la Ley General de Partidos Políticos como el Reglamento de Elecciones refieren un procedimiento respecto de la solicitud de convenio,

facultad que podría extenderse para la protección del derecho de audiencia de los gobernados ante la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos, a efecto de poder emitir una especie de prevención o requerimiento que le otorgue a los partidos solicitantes la oportunidad de subsanar lo que a consideración de la autoridad sea diverso a la legislación electoral.

Por lo anterior, consideran que la responsable no se encontraba apta para emitir una determinación como la contenida en el considerando XVIII del acto impugnado, pues debió limitarse a aprobar el convenio, rechazarlo o bien, requerir o prevenir a los partidos suscriptores respecto de alguna inconsistencia, a efecto de permitirles decidir sobre el acogimiento de la consecuencia preciada; la modificación del convenio en ajuste a su vida interna, o bien combatir la decisión de la autoridad y solicitar la aprobación de la solicitud en sus términos.

De ahí que consideren que la responsable se extralimita en sus atribuciones al formular una reserva que deriva de una interpretación errónea y restrictiva y que únicamente funde sobre el sentido de su determinación, pues si bien aprobó el convenio de coalición que le fue presentado, no es clara respecto del contenido de la reserva, que pareciera que implica no aprobar el convenio en su totalidad.

Finalmente, señalan los actores, que esta situación provoca un estado de falta de certeza para los partidos políticos suscriptores del Convenio, de la cual es

responsable el Instituto Electoral, debido a que no se pueden conocer a ciencia cierta las consecuencias del registro de una candidatura en los 7 municipios referidos, con todo lo que conlleva.

En atención a los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente su estudio en el apartado correspondiente en atención a que en esencia se duelen de que:

**a)** La responsable hace una incorrecta aplicación de los artículos 238 y 245 del Código de la materia, pues la responsable debió realizar una interpretación sistemática de estos artículos en conjunto con lo dispuesto por el artículo 87 numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**b)** El acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, por lo que merma la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual o de convenio y de su derecho de participación política.

**c)** En el caso de la cláusula SEXTA del convenio suscrito por los partidos políticos coaligados, se acordó que en 7 municipios la postulación de candidatura corresponderá a dos de los partidos y se dejó en libertad al tercero para postular su propio candidatura, circunstancia que no vulnera el principio de uniformidad, al cumplir con los requerimientos señalados en diferentes precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** Exceso en las facultades del Instituto Electoral al aprobar el convenio, al no extender la protección del derecho de audiencia de los gobernados ante la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio

de sus derechos, a efecto de emitir una prevención o requerimiento que le otorgue a los partidos políticos solicitantes la oportunidad de subsanar lo que a consideración de la autoridad sea diverso a la legislación electoral, considerando que la responsable no se encontraba apta para emitir una determinación como la contenida en el considerando XVIII del acto impugnado.

**b) En el recurso de apelación número RAP-008/2018, cuyo actor es MORENA se hacen valer los siguientes agravios:**

**- PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD EN COALICIONES.** El acuerdo impugnado vulnera el principio de uniformidad, toda vez que se permitió y convalidó un convenio que establece que en los municipios de Tequila y Tuxpan, generaran una candidatura diversa a la de la coalición, situación que es contraria al instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, en razón de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Lo anterior derivado de la conclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que conforme al principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Situación que en el caso acontece, puesto que el Partido Movimiento Ciudadano genera una coalición con el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional en 67 municipios y una diversa en el municipio de Tequila con Acción Nacional y una coalición más en 5 municipios únicamente con el PRD.

Además, existe en el acuerdo impugnado la indebida fundamentación y motivación derivado de que existe una incongruencia interna, ya que dentro del considerando XVIII, por un lado establece la imposibilidad jurídica de que los partidos coaligados postulen de manera individual candidatos en ayuntamientos y/o diputaciones en las que se encuentran en coalición y por otra aprueba la coalición en los términos presentados de conformidad con el acuerdo primero del instrumento impugnado.

- **SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA, UNIFORMIDAD Y EL DERECHO DEL SUFRAGIO ACTIVO AL APROBAR UN CONVENIO DE COALICIÓN EXISTIENDO UNO ANTERIOR.** Señala el actor, que el doce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió por el Coordinador Ejecutivo Estatal de la agrupación política estatal “Hagamos”, con el que presentan el acuerdo de participación electoral para el proceso de elección de gubernatura, diputaciones por ambos principios y munícipes, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

La solicitud de registro fue aprobada el 22 de diciembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco.

Luego se presentó el convenio de coalición impugnado, mismo que fue aprobado por el citado Consejo General, por lo que se advierte, una vulneración al principio de certeza, uniformidad y derecho de sufragio activo, ya que el partido Movimiento Ciudadano, previamente a que firmara el convenio de coalición con PAN y PRD, ya había realizado un acuerdo de participación con la agrupación política “Hagamos”, cuya finalidad es la misma que el referido convenio.

En ese sentido, no genera certeza ante el electorado, respecto a la postulación de candidaturas en los distritos 4 y 12, pues de acuerdo con el convenio de participación, éstos corresponden para la agrupación “Hagamos” y como señala la ley, abanderados para efectos electorales por MC.

Así, al plantearse en el acuerdo de coalición que estos distritos corresponden al PRD, que a su vez, tiene una distinta plataforma electoral, genera una distinción ideológica, dado que se ocasionara una confusión a la ciudadanía, pues no sabrán qué plataforma electoral están apoyando, si la conformada por MC-Hagamos o la conformada por MC-PRD-PAN, vulnerándose así el derecho humano al sufragio activo, constreñido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez expuestos y sintetizados los agravios que cada partido recurrente hace valer, los mismos se analizaran conforme al marco jurídico que a continuación se expone.

**CONSIDERANDO VII. Marco jurídico aplicable al caso concreto.** Del examen de las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado de Jalisco, la Ley General de Partidos Políticos, y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, se advierte que tanto el Instituto Nacional Electoral, como los Organismos Públicos Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, son los órganos administrativos electorales, encargados de organizar las elecciones, y entre los derechos con que cuentan los partidos políticos, está el de coaligarse, sobre la base del siguiente marco normativo.

**REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA  
POLÍTICO-ELECTORAL RESPECTO DE LA  
REGULACIÓN DE LAS COALICIONES:**

**a) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS<sup>2</sup>.**

Conforme a la reforma en materia político-electoral de fecha diez de febrero de dos mil catorce, diversos apartados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrieron cambios, y el apartado de los partidos políticos no fue la excepción, así en el artículo 41, fracción I, se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los mismos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, para contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

---

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos\\_reformas/2016-12/00130234\\_3.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2016-12/00130234_3.pdf).

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

El mismo precepto prevé un sistema electoral en el cual un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, y en particular, la libertad de asociación política, con la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, primer párrafo, de la propia Carta Magna, prevé las bases y principios que rigen la materia electoral en los Estados.

En el tema de las coaliciones en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución en cita, se establecen tres tipos diferentes tipos de coaliciones:

**1) Coalición total** para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

**2) Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

**3) Coalición flexible** se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.



Así, conforme al citado artículo transitorio, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, con el fin de que exista coincidencia de integrantes por tipo de elección, las cuales dependiendo del porcentaje de postulación de candidatos podrán ser totales, flexibles o parciales, además debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición en una misma elección.

#### **b) LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

Como consecuencia de la referida reforma, mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el artículo 1º, inciso e) de dicha ley, estableció como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Así, conforme al artículo 87, punto 2, de la citada Ley General de Partidos Políticos, éstos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, establece que los partidos políticos **no podrán postular** candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Así, en los siguientes numerales del mismo artículo, se establecen algunos parámetros a los que deberán estar atentos los partidos políticos coaligados, resaltando para el caso materia de estudio, el numeral 15, que es preciso en señalar que las coaliciones **deberán ser uniformes**, por lo que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integren, por tipo de elección.

En concordancia con el artículo segundo transitorio de la Carta Magna, en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

De igual manera, se establece que, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Los requisitos para el registro de una coalición están previstos en el artículo 89 y los requisitos con los que deberá cumplir el convenio de coalición se prevén en el diverso dispositivo 91, finalmente en el numeral 92, se establece el procedimiento para el trámite de registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Electoral de la entidad federativa en donde se pretenda obtener el registro de una coalición.

**c) CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

En el Código Electoral Local, en el artículo 102, punto 1, se establece que los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que están derogados los artículos 105 a 109 del citado código, mismos que contenían las reglas para el registro de coalición.

En razón a lo anterior, y en obvio de repeticiones, se reproduce en este apartado lo relativo al procedimiento de registro de coaliciones y salvedades que prevé la Ley General en cita.

No obstante, es importante señalar que en similares términos, se reproduce en el artículo 238, punto 1 del Código de la materia, la restricción que se establece en el artículo 87, numeral 3, de la Ley General de Partidos, en el que señala que en caso de coalición, los partidos políticos coaligados no podrán registrar candidatos propios de dicha elección.

**d) REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE.**

El artículo 275, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se establece que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos, ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, señalando

además las modalidades de coalición determinadas en la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

El numeral 6 de dicho precepto, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la **coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas** para las elecciones en las que participen de este modo.

Por otra parte, el artículo 280, numerales 1 al 5, del Reglamento establecen lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de gobernador o jefe de gobierno. Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidato a la elección de gobernador o jefe de gobierno, sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.

3. El **principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, **se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular**, sea de diputados o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el

porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

5. A fin de cumplir el porcentaje mínimo establecido respecto de las coaliciones parciales o flexibles, en caso que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente.

#### **E) INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD EN DIVERSOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

A continuación se presentan algunos de los casos en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) se ha pronunciado respecto al principio de uniformidad entratándose de coaliciones:

En la sentencia recaída al número de expediente **SUP-JRC-457/2014**, sostuvo que conforme al párrafo 8, del artículo 88, de la Ley General de Partidos, si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

Es decir, la Sala Superior estimó que la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercutía en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se tratara.

Sin embargo, concluyó que no se establecía de forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, **ni tampoco se previó algún tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición.** Se dijo que para sostener lo anterior, resultaba necesario acudir a lo previsto en el artículo 87 de la Ley General de Partidos, del que se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición podían postular candidatos para diversas elecciones.

Asimismo, se señalaron las siguientes premisas a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos:

- Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les

imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.

De esta manera, **se señaló que el principio de uniformidad se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.**

Además, en el precedente **SUP-JRC-106/2016**, se determinó que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos de la misma, participan en la elección **bajo una misma plataforma política por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición**, ya que la naturaleza de **los cargos por el que están conteniendo es de naturaleza distinta**, gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Es decir, dicho principio debe entenderse en el sentido de que **exista coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección**, además **debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.**

Así, para la Sala Superior, **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a las cámaras de diputados o senadores, o diputados locales o a la**

**Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados** para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

En la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-71/2017**, la Sala Superior analizó y confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, en el que se aprobó el Instructivo que deberán observar los **partidos políticos nacionales** que busquen formar coaliciones **para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa en sus diversas modalidades**, para el proceso electoral federal 2017-2018.

En este precedente, la Sala Superior determinó por mayoría de votos, el carácter no obligatorio del precedente sobre “distribución dinámica” de postulaciones entre partidos políticos coaligados respecto del diverso precedente **SUP-JRC-49/2017**, en el que se estableció que era válido que los partidos políticos establezcan una distribución dinámica en la conformación de coaliciones, ya que este criterio es **aplicable específicamente a una entidad federativa**, entratándose de elecciones locales, siendo que el análisis en este momento es en cuanto al instructivo que se ha de seguir en cuanto a una **elección de carácter federal**.

#### **g) PROTECCIÓN AL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

---

<sup>3</sup> INE/CG504/2017.



La Corte Interamericana<sup>4</sup> ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, **debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.****

Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los

---

<sup>4</sup> Véase Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 206, 207 y 216.

derechos y libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En torno a esta cuestión, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el **ejercicio del derecho a la libertad de asociación** solo puede sujetarse a las restricciones "**previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

En el contexto de los preceptos legales referidos y criterios sustentados por la Sala Superior, a continuación se hace el estudio de los agravios planteados en los diversos recursos de apelación que se analizan, en atención al acuerdo impugnado identificado como IEPC-ACG-012/2018, en el que resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presentan los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano para el proceso electoral concurrente 2017-2018, documental pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 516, párrafo 1, fracción I y V; 519, párrafo 1, fracción II; y 525, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

#### **CONSIDERANDO VIII. Estudio de fondo.**

##### **8.1. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LOS RAP-005/2018, RAP-006/2018 Y RAP-007/2018.**

Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico aplicable y el acuerdo impugnado emitido por el Instituto Electoral Local, se procede hacer el estudio de los motivos de agravio señalados en los recursos de apelación, **RAP-005/2018, RAP-006/2018 y RAP-007/2018**, en idénticas circunstancias.

Los partidos políticos coaligados en los recursos de apelación citados, pretenden que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, específicamente por lo que ve al considerando XVIII, haciendo valer **en dos agravios** los siguientes motivos de disenso:

- a) Que la responsable hace una incorrecta aplicación de los artículos 238 y 245 del Código de la materia, pues debió realizar una interpretación sistemática de estos artículos en conjunto con lo dispuesto por el artículo 87 numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos con lo que restringe las candidaturas propias de los partidos coaligados.
- b) El acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, por lo que merma la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual o de convenio y de su derecho de participación política.
- c) En el caso de la cláusula SEXTA del convenio suscrito por los partidos políticos coaligados, se acordó en 7 municipios la postulación de la candidatura corresponderá a dos de los partidos y se dejó en libertad al tercero para postular su propia candidatura, circunstancia que no vulnera el principio de

uniformidad, al cumplir con los requerimientos señalados en diferentes precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d) Exceso en las facultades del Instituto Electoral al aprobar el convenio, al no extender la protección del derecho de audiencia de los gobernados ante la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio de sus derechos, a efecto de emitir una prevención o requerimiento que le otorgue a los partidos políticos solicitantes la oportunidad de subsanar lo que a consideración de la autoridad sea diverso a la legislación electoral, por lo que la responsable no se encontraba apta para emitir una determinación como la contenida en el considerando XVIII del acto impugnado.

Este Tribunal Electoral, considera pertinente agrupar el estudio de los agravios en razón a los incisos que han quedado precisados, variando además el orden en que se analizarán, lo que de ninguna manera les causa menoscabo alguno a los actores.

**8.1.1. A continuación se procede al análisis y estudio de los motivos de agravio sintetizados en los incisos b y c),** en los que los recurrentes señalan en el primer inciso que el acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, por lo que merma la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual o de convenio y de su derecho de participación política; y en el siguiente inciso señalan que en el caso de la cláusula SEXTA del convenio suscrito, se acordó que en 7 municipios la postulación de candidatura

corresponderá a dos de los partidos y se dejó en libertad al tercero para postular su propia candidatura, circunstancia que no vulnera el principio de uniformidad, al cumplir con los requerimientos señalados en diferentes precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal Electoral considera que les asiste la razón a los recurrentes, derivado del establecimiento correcto y alcances del principio de uniformidad y la distribución dinámica que pueden establecer los partidos políticos en un convenio de coalición.

En principio es necesario recordar que el Poder Reformador de la Constitución dispuso que fueran las leyes generales las que regularan el sistema de participación electoral de los partidos políticos tanto nacionales como locales a través de la figura de las coaliciones, lo que se llevó a cabo a través de la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 85 y 87 al 92, en los que se prevé lo referente a esta forma de participación electoral, y por tanto la referencia a esa figura en las disposiciones<sup>5</sup>.

En ese tenor, el legislador ordinario a partir de la reforma constitucional, estableció en primer término, **la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local**; y luego, la obligación que **las coaliciones deben ser uniformes**, esto es, que **no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integren, por tipo de elección** (artículo 87, numerales 9 y 15 de la Ley de Partidos).

---

<sup>5</sup> Véase lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014.

El texto legal referido establece dos enunciados normativos que deben ser dotados de contenido en la labor interpretativa de los tribunales a efecto de desentrañar la norma jurídica inmersa.

De una interpretación sistemática y funcional de ambas reglas, se obtiene que, por un lado, establecen una prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral, y por otro, un principio de uniformidad en las coaliciones que dispone de qué forma deben organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición y qué características debe tener esta última para ajustarse al marco legal.

Sentado lo anterior, resulta necesario desentrañar el sentido de los conceptos por “tipo de elección” y “uniformes”.

**a) Tipo de elección.**

El artículo 211, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

Es decir, el proceso electoral comprende los procedimientos para renovar todos los cargos de elección popular en la entidad y no cabe formular diferenciación

alguna a partir del cargo para el que se postulan candidatos.

En este contexto, el concepto “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15 de la Ley de Partidos, **se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición**, esto es si es federal o local y por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral 9 de la propia ley de partidos, que prevé la **prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local**.

Incluso, del análisis del artículo 88 de la ley de partidos, que establece los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de candidatos en el proceso electoral y no en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos<sup>6</sup>.

#### **b) Principio de uniformidad.**

Se cumple cuando existe coincidencia entre los integrantes de la coalición<sup>7</sup>, quienes participan en la elección del tipo que se trate bajo una misma plataforma política y además debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

En ese orden de ideas, el principio de uniformidad debe tenerse cumplido cuando la coalición formada por dos o

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-457/2014.

<sup>7</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes reseñados en el apartado de marco jurídico de esta sentencia.

más partidos políticos que postulan candidaturas tanto a Gobernador como en su caso, a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de aprobar el acuerdo impugnado, específicamente por lo que ve al considerando XVIII, parte de la premisa errónea que puede aprobar el convenio de coalición sobre la base de una prevención, consistente en el señalamiento de que al momento del registro de candidaturas, en caso del partido político que pretenda registrar un candidato propio, se aplicará lo establecido en los artículos 238 y 245 del código de la materia.

En efecto, la responsable señala que no ha lugar a una distribución dinámica en el convenio de coalición, que estriba en que en aquellos municipios o distritos en los que solo dos de los tres partidos políticos postulen alguna candidatura por la coalición y el tercer partido esté en posibilidad de postular la propia, no es pertinente porque sería aceptar que las candidaturas se postulen mediante fórmulas diferenciadas por los partidos políticos coaligados, por lo que a su decir, en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta –es decir, distintas coaliciones o candidaturas comunes- pues las distintas candidaturas serían respaldadas de manera parcial, y no por la totalidad de quienes suscribieron el convenio de coalición<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Argumentos que señala la autoridad responsable en su informe justificado que emite en cada recurso de apelación para sostener el acto impugnado.



En razón de lo anterior, además señala la responsable que admitir la posibilidad de que el tercer partido de la coalición que no postule candidatura a través de la coalición, lo haga de manera propia, se traduciría en convalidar que, mediante un mismo convenio, se acuerde una multiplicidad de coaliciones, lo cual supondría una violación directa a la ley, en la medida en que esta situación está prohibida de manera expresa por el artículo 238 del Código de la materia, en contexto con el artículo 87, párrafo 9, de la Ley General del Partidos Políticos; aunado a que, de autorizarse dicha prerrogativa, se estaría dando al artículo 87, párrafo 3, de la Ley de Partidos una lectura que en última instancia, podría afectar la participación bajo el sistema de representación proporcional de algunos de los propios partidos que integran dicha coalición.

Este Pleno Resolutor considera que en el caso, se trata de **un solo convenio de coalición** en el que los partidos que lo integran postulan candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que por el hecho que participen electoralmente en diferentes combinaciones pueda considerarse que celebran más de una coalición en el proceso electoral del Estado de Jalisco, porque se trata de los mismos partidos coaligados, según el convenio acordado.

Al respecto debe considerarse que el artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que el principio de uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo.

Como se advierte, el propio reglamento en consonancia con la normativa aplicable y los precedentes establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, establece que el principio de uniformidad implica necesariamente la coincidencia de integrantes.

Así, lo que se encuentra expresamente prohibido es que para un mismo proceso electoral, un partido político integre más de una coalición, más no la forma en que distribuyan los candidatos a postular en coalición.

En ese sentido, es claro que, en el caso, se cumple con el principio de uniformidad, porque en los cargos de ayuntamientos y diputaciones participan coaligados, mediante un solo convenio de coalición registrado.

Por ello, no se considera que los partidos políticos estén participando en múltiples coaliciones, cuando de la correcta interpretación del principio de uniformidad en este caso, obliga a ver a la coalición como un todo unitario en las elecciones en que se decida participar con esa figura.

Acorde a lo expuesto, si bien en los casos de distritos electorales y de ayuntamientos existen distintas combinaciones, lo cierto es que en todos los supuestos participan los mismos partidos que integran la coalición, sin que en ningún caso se agregue o adicione algún partido distinto a aquellos que firmaron el convenio.

En ese sentido, es válido señalar que en el presente caso, no se vulnera el principio de uniformidad de integrantes del convenio de coalición, con independencia de que la

participación partidaria específica sea diferenciada, siempre que se trate de los mismos partidos signantes.

Por ello, de una recta y armónica interpretación del artículo 238 del Código Electoral local con relación al principio de uniformidad de las coaliciones, así como el derecho de asociación y auto organización partidista, lleva a este Tribunal a estimar que la restricción prevista en el citado numeral tiene como objetivo fundamental evitar que los institutos políticos postulen una candidatura propia y otra de la coalición, afectando con ello la equidad en la contienda, lo cual en el caso concreto no acontecería en el supuesto de los 7 municipios que conforman la distribución dinámica, toda vez que en dichas localidades, la candidatura postulada por los dos partidos de la coalición que la conforman, no corresponde al tercero, ya que por voluntad expresa de las partes plasmada en el convenio, éste estaba excluido de dicha postulación.

En atención al derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, entre los que está el derecho de contender en un proceso electoral a través de un convenio de coalición, y toda vez que el mismo no tiene más restricción que la obligación de actuar coaligados, debe privilegiarse y ampliar la libertad de participación política de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho a libertad de asociación solo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Sin que pase por desapercibido que con relación a las coaliciones, la Reforma Electoral 2014 definió el principio de uniformidad como eje rector del derecho que tienen los partidos políticos a formarlas.

La trascendencia de este principio es que las y los candidatos de una coalición participan en la elección bajo una misma plataforma política por tipo de elección; la coincidencia que debe existir entre los integrantes de dicha coalición por tipo de elección y la postulación conjunta de las candidaturas.

En esa lógica, la Reforma Electoral fue enfática en prohibir a los partidos políticos participar en más de una coalición por tipo de elección.

Al respecto, este principio debe analizarse de manera armónica con el derecho de voto, puesto que la validez del voto se encuentra estrechamente relacionada con la forma como se expresa la voluntad al marcar las boletas, ya que en términos de lo previsto en el artículo **436** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, un voto es considerado válido cuando la o el elector marca uno de los emblemas de los partidos que integran la coalición, o bien todos los emblemas de los partidos que integran dicha coalición.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Este artículo de la Ley General, es equivalente al diverso artículo 305 del Código Electoral de Jalisco, que dice: "Para el escrutinio y cómputo de las votaciones, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente, o en dos o más cuadros cuando se trate de partidos coaligados; en este último caso, el hecho deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

<sup>10</sup> Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2014, y sus acumuladas 40/2014, AI 42/2014, 43/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados en el que se impide tomar en cuenta aquellos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas no garantiza el respeto de la voluntad de los

Por su parte, el artículo **288**, párrafo 2, inciso b) de la misma Ley establece que un voto se considera **nulo** cuando el elector marque dos o más cuadros **sin existir coalición entre los partidos** cuyos emblemas hayan sido marcados. Lo anterior ante la incertidumbre de saber por quién quiso sufragar el elector.

Derivado de lo anterior, la validez del voto emitido por un candidato de coalición depende de que los emblemas que el elector marque correspondan a partidos que participen en la coalición.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante precisar que en el Proceso Electoral **2017-2018**, además de elegir la Presidencia de la República, Senadurías y diputaciones federales, de manera concurrente en Jalisco se elegirá al Gobernador del Estado, a los miembros del Poder Legislativo y a los integrantes de los **125** Ayuntamientos, todo ello se hará en casillas únicas, por lo que el electorado contará con diversas boletas para definir su voto.

En ese sentido, en Jalisco, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, acordaron celebrar un **convenio de coalición parcial** para postular munícipes en **74** setenta y cuatro municipios del estado Jalisco; y fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en **11 once** distritos electorales en mismo estado.

---

electores, incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los institutos políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el principio de unidad del sufragio, que debe contar igual para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda. Así, la única opción legislativa constitucional en el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos coaligados, consiste en que los votos deben sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En el caso concreto de los municipios en los que participarán coaligados estos 3 partidos, el esquema anterior se explica bajo la siguiente tabla:

<b>Municipios</b>	<b>¿Cómo se postula dentro de la coalición?</b>	<b>Observación</b>
<b>67</b> Ayuntamientos	Por 3 partidos	<b>Distribución ordinaria</b>
<b>7</b> Ayuntamientos	Por 2 partidos en <b><u>distintas combinaciones</u></b>	<b>Distribución dinámica</b>
Total: 74 Ayuntamientos		

De la tabla inserta podemos apreciar que de los 7 municipios en los que existe “**distribución dinámica**”.

No obstante, obra agregado a fojas 907 a 917 de actuaciones el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que resuelve las adendas al convenio de coalición parcial denominada “*POR JALISCO AL FRENTE*”, con número IEPC-ACG-033/2018, mediante el cual se aprueban las citadas adendas, en las que en lo que interesa, los partidos políticos coaligados, en ejercicio de su libertad de asociación, modificaron la distribución dinámica originalmente propuesta, para quedar como sigue:

**ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN DINÁMICA  
DE LA COALICIÓN “POR JALISCO AL FRENTE”**

**PARTICIPACIÓN MC-PRD**

	MUNICIPIO	PARTIDO QUE ENCABEZA	PARTIDO QUE PRETENDE POSTULAR CANDIDATO PROPIO
1	TECOLOTLÁN	MC	PAN
2	ZAPOTILTIC	MC	PAN
3	ZAPOTLÁN EL GRANDE	MC	PAN
4	CHAPALA	MC	PAN
5	CIHUATLÁN	MC	PAN
6	MIXTLÁN	MC	PAN
7	MAZAMITLA	MC	PAN

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad administrativa electoral, al momento de aprobar la adenda en comento, aprueba respecto del municipio de Cihuatlán, que el partido político que encabezará es Movimiento Ciudadano, no obstante de los anexos que acompañan al referido acuerdo, se aprecia que la solicitud de la coalición es que este municipio sea encabezado por el partido de la Revolución Democrática, por lo que se deja a salvo el derecho de los recurrentes de acudir ante esa instancia para hacer lo que en derecho proceda.

En ese orden de ideas, **en el caso concreto** de esta coalición parcial, este Tribunal considera que la distribución dinámica propuesta en el convenio y adenda respectiva, no riñe con el principio de uniformidad de las coaliciones, dado que existe coincidencia de fuerzas políticas coaligadas (PAN-PRD-MC) y plataforma electoral propuesta.

Por ende, la pretensión de los partidos recurrentes de postular candidatos propios en los **7** ayuntamientos citados (**Tecolotlán, Zapotiltic, Zapotlán El Grande, Chapala, Cihuatlán, Mixtlán y Mazamitla**) es compatible con el

modelo de cómputo de votos de los partidos coaligados, dado que en su caso aparecería en la boleta el candidato de la coalición por una parte, y el candidato del tercer partido por otra parte, cada uno con sus respectivos emblemas, preservándose con ello el **principio de equidad** en la contienda comicial, dado que ese candidato adicional no representará una ventaja por sí mismo para la coalición, lo cual es lo que justamente busca prevenir la ley.

En tal virtud, se estima que la posibilidad de postular candidato propio al partido que no figura en la distribución dinámica de candidaturas es acorde al derecho de auto organización y asociación entre las fuerzas políticas, permitiéndoles adquirir la representatividad propia en cada uno de esos municipios, obteniendo eventualmente el acceso que corresponda a la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Así, conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión, de que en el presente caso se observa el principio de uniformidad en la coalición el cual en nada riñe con la solicitud de distribución dinámica prevista en la cláusula sexta del convenio materia de análisis, entonces se tiene que las cláusulas del citado convenio deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva sin justificación alguna, esto es, amparada en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación, situación que en la especie no acontece.

**Tal interpretación maximiza el derecho de libertad de asociación y autodeterminación de los partidos**



**políticos, por lo tanto, la voluntad de las partes en el convenio de coalición, debe prevalecer.**

Por lo anterior, se consideran **sustancialmente fundados** los motivos de agravio hechos por los actores, en el sentido de que el acto impugnado impone una restricción sin la suficiente fundamentación y motivación, por lo que la responsable se excede en sus facultades, mermando la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos coaligados, en sus vertientes de libertad de asociación y contractual o de convenio y de su derecho de participación política; y en el siguiente inciso señalan que en el caso de la cláusula SEXTA del convenio suscrito por los partidos políticos coaligados, se acordó que en 7 municipios la postulación de candidatura corresponderá a dos de los partidos y se dejó en libertad al tercero para postular su propia candidatura, por lo que lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la responsable, elimine de su considerando XVIII la restricción citada en el mismo, dejando a los partidos políticos coaligados en condiciones de establecer una distribución dinámica.

Toda vez que los partidos políticos han alcanzado su causa de pedir, se torna innecesario el estudio de los otros motivos de agravio señalados en los incisos **a) y d)** de la síntesis respectivas, hechos valer en los **RAP-005/2018, RAP-006/2018 y RAP-007/2018.**

## **8.2. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL RAP-008/2018.**

Se procede al estudio del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político MORENA, en el que se considera necesario precisar que en el escrito de demanda de recurso

de apelación, el actor se duele en esencia del acuerdo emitido el pasado trece de enero del año dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición parcial que presenta el partido político Acción Nacional conjuntamente con el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Movimiento Ciudadano, precisando que le causa agravios básicamente por contravenir los principios rectores de la función electoral, atendiendo al de legalidad y seguridad jurídica de la contienda, al de uniformidad, certeza, y derecho al sufragio activo.

Previo al análisis de los agravios planteados por el actor, es necesario precisar que el presente recurso fue acumulado a diversas apelaciones que tienen relación con el acuerdo combatido y autoridad responsable, no obstante al ser evidente el derecho incompatible con los actores de los recursos de apelación **RAP-005/2018**, **RAP-006/2018** y **RAP-007/2018**, en los que solicitan los recurrentes únicamente la modificación del acuerdo por lo que ve a la cláusula sexta del convenio, considerando XVIII del acuerdo impugnado, y este recurso de apelación **RAP-008/2018**, en el que el partido actor solicita se revoque el citado acuerdo para que se anule el registro al multicitado convenio de coalición, de ahí que se justifique su estudio por separado, en atención al principio de exhaustividad y el derecho de acceso a la justicia de todo gobernado, ya que subsistente los motivos de agravio del partido ahora recurrente, mismos que contienen materia para su estudio.

Así, en el **agravio primero**, señala el recurrente que existe violación al principio de uniformidad en coaliciones, toda

vez que se permitió y convalidó un convenio que establece que en los municipios de Tequila y Tuxpan, generaran una candidatura diversa a la de la coalición, situación que es contraria al instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones expedido por el Instituto Nacional Electoral, en razón de que debe existir una postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección.

Lo anterior derivado de la conclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que conforme al principio de uniformidad de las coaliciones, existe imposibilidad jurídica de que un partido político participe de distintas formas en un mismo tipo de elección.

Situación que en el caso acontece, puesto que para el apelante, el Partido Movimiento Ciudadano genera una coalición con el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional en 67 municipios y una diversa en el municipio de Tequila con Acción Nacional y una coalición más en 5 municipios únicamente con el PRD.

Además, señala el recurrente, existe en el acuerdo impugnado la indebida fundamentación y motivación derivado de que existe una incongruencia interna, ya que dentro del considerando XVIII, por un lado establece la imposibilidad jurídica de que los partidos coaligados postulen de manera individual candidatos en ayuntamientos y/o diputaciones en las que se encuentran en coalición y por otra aprueba la coalición en los términos presentados de conformidad con el acuerdo primero del instrumento impugnado.

En torno lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera **infundado** este motivo agravio, ya que conforme a los razonamientos y fundamentos que se han sido debidamente asentados para dar contestación a los agravios estudiados en el punto 8.1., de este considerando, al que se remite en obvio de repeticiones, donde se analizó de manera detallada, que la coalición, **sí cumplió con el principio de uniformidad** al momento de solicitar el registro correspondiente, de ahí que no le asista la razón al apelante y se hizo la apreciación y diferenciación respecto a la distribución dinámica en la postulación de candidatos de la coalición.

En el agravio **segundo**, el partido MORENA, señala que existe vulneración al principio de certeza, uniformidad y el derecho de sufragio activo al aprobar un convenio de coalición existiendo uno anterior.

Así, a decir del recurrente el doce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió por el Coordinador Ejecutivo Estatal de la agrupación política estatal “Hagamos”, la presentación del acuerdo de participación electoral para el proceso de elección de gubernatura, diputaciones por ambos principios y municipales, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

La solicitud de registro fue aprobada el 22 de diciembre de 2017, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco.

Luego se presentó el convenio de coalición impugnado, mismo que fue aprobado por el citado Consejo General, por

lo que se advierte, una vulneración al principio de certeza, uniformidad y derecho de sufragio activo, ya que el partido Movimiento Ciudadano, previamente a que firmara el convenio de coalición con el PAN y PRD, ya había realizado un acuerdo de participación con la agrupación política “Hagamos”, cuya finalidad es la misma que el referido convenio.

En ese sentido, para el recurrente, no genera certeza ante el electorado, respecto a la postulación de candidaturas en los distritos 4 y 12, pues de acuerdo con el convenio de participación, éstos corresponden a la agrupación “Hagamos” y como señala la ley, abanderados para efectos electorales por MC.

Así, al plantearse en el acuerdo de coalición que estos distritos corresponden al PRD, que a su vez, tiene una distinta plataforma electoral, genera una distinción ideológica, dado que se ocasionara una confusión a la ciudadanía, pues no sabrán qué plataforma electoral están apoyando, si la conformada por MC-Hagamos o la conformada por MC-PRD-PAN, vulnerándose así el derecho humano al sufragio activo, constreñido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera **infundado e inoperante** este agravio, ya que contrario a lo que señala el recurrente, el acuerdo firmado entre el Partido Movimiento Ciudadano y la Asociación Política “Hagamos”, no constituye un convenio de coalición previo al firmado entre PAN-PRD-MC, sino un acuerdo de participación que es de naturaleza distinta a los convenios de coalición.

Lo anterior aunado a que un partido político tiene derecho a firmar convenio de coalición como el caso en que está coaligado con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que esté restringida su participación con una asociación política, como se demuestra a continuación.

El artículo 35, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, señala que los partidos políticos nacionales y estatales se rigen por lo dispuesto en la Ley General de partidos Políticos, la Ley General y lo señalado en este código.

Atentos al artículo 87, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los tribunales de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el cual coincide con la redacción del artículo 36 del código de la materia.

Cabe precisar que las únicas restricciones que establece la Ley de Partidos Políticos, cuando un partido político se firma un convenio de coalición, se encuentran establecidas en el mismo artículo 87, puntos 3, 4, 6, 9, y 10, que en esencia señalan que los partidos políticos **no podrán**:

- Postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

- Registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- Registrar a un candidato de otro partido político, prohibición que no se aplica en el caso en que exista coalición en el supuesto previsto en el párrafo 5, del artículo 85 de la ley de partidos<sup>11</sup>.
- Celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

De la anterior transcripción, se infiere que un partido político tiene derecho a firmar un convenio de coalición con otro partido político, el cual queda sujeto a las restricciones que han quedado debidamente señaladas, cabe resaltar que en las señaladas restricciones no se encuentra la imposibilidad de firmar un acuerdo de participación con una agrupación política.

Además, en el artículo 66, del código de la materia, se establece en su punto 1, que los derechos de los partidos políticos son los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y otras leyes aplicables.

Así, por remisión directa del código de la materia, en el artículo 23, incisos f) y k), de la ley de partidos, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones y además suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales.

---

<sup>11</sup> Artículo 85, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos: Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Por otro lado, y por lo que ve a las agrupaciones políticas estatales, conforme al artículo 62 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, éstas **solo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición**, por lo que **las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político** y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

En razón a lo anterior, este Pleno Resolutor considera que, el Partido Movimiento Ciudadano, puede válidamente suscribir un convenio de coalición con otros partidos políticos y no se encuentra impedido para firmar un acuerdo de colaboración o participación con una agrupación política, ya que esta es la forma a través de la cual dicho tipo de organismo accede al proceso electoral local, la que vale la pena resaltar también puede participar con la forma de acuerdo de participación inclusive con una coalición.

En efecto, de la revisión minuciosa de las obligaciones y derechos tanto de partidos políticos como de agrupaciones políticas, no se establece una restricción respecto a que una vez que un partido político ha firmado un acuerdo de colaboración o participación con una agrupación política, tenga impedimento para la suscripción de un convenio de coalición, sino por el contrario, es un derecho, tanto de partidos políticos como de agrupaciones.

Ahora bien, es correcto el señalamiento en cuanto a que el partido Movimiento Ciudadano, previamente a que firmara el convenio de coalición con PAN y PRD, ya había realizado un acuerdo de participación con la agrupación



política “Hagamos”, no obstante, dicha acción no está prohibida por el código de la materia, sino por el contrario, es un acto justificado y apegado al derecho del partido político.

Además, contrario a lo aducido por el actor, no se considera vulnerado el principio de certeza en materia electoral, ya que los candidatos que se postularan, van en razón a la coalición registrada y aprobada, y en el caso del acuerdo de colaboración o participación, es claro que los candidatos que postule el partido Movimiento Ciudadano, y las candidaturas surgidas del acuerdo de participación serán registradas para este partido político, las que además serán votadas con la denominación, emblema y color del mismo, dotando al ciudadano con elementos mínimos de para distinguirlos respecto de su preferencia electoral, de ahí que se considere **infundado** el agravio en esta parte.

Además, es impreciso el señalamiento de que con la firma de un convenio de coalición con dos partidos políticos y un acuerdo de colaboración, no genera certeza ante el electorado, respecto a la postulación de candidaturas en los distritos 4 y 12, pues de acuerdo con el convenio de participación, éstos corresponden para la agrupación “Hagamos” y como señala la ley, abanderados para efectos electorales por MC, lo que a su decir contradice el convenio de coalición registrado, ya que se pactó que estos distritos corresponden al PRD, el cual tiene una plataforma electoral distinta, generando con ello confusión a la ciudadanía.

En principio es importante soslayar que en la firma de un acuerdo de colaboración, la agrupación política solamente podrá postular candidatos a través del partido político con

el cual está signando, los cuales serán considerados para el registro, como propuestas del partido político, por lo que es inconcuso que en el caso del convenio de coalición, serán los partidos políticos coaligados los que en su momento, decidirán la forma en que se registraran dichas asignaciones, en atención a las cláusulas establecidas en el convenio, ya que si bien para efectos del cumplimiento de los requisitos, señalaron cuáles candidatos serán registrados por cada partido, también lo es que será hasta el registro en donde se asignaran, sin que ello le traiga alguna afectación al partido político MORENA, de ahí que resulte **inoperante** porque el agravio se encuentra encaminado a controvertir una cláusula del convenio y no el incumplimiento de los requisitos legales para su registro.

En efecto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el convenio de coalición puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes cuando se aduzca incumplimiento a los requisitos legales para su registro<sup>12</sup>, requisitos con los que sí cumplieron los partidos políticos y es por ello que la autoridad responsable registró el convenio.

En razón a lo anterior, es que el agravio se considera **infundado e inoperante**.

#### **CONSIDERANDO IX. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los motivos de agravio analizados en el

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia 21/2014, de la Sala Superior con el rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

**considerando VIII punto 8.1.** de la presente resolución resultaron **sustancialmente fundados**, y por lo que ve a los agravios analizados en el punto **8.2.** del mismo considerando, los mismos resultaron **infundados e inoperantes**, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 608, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo procedente es **revocar el acuerdo IEPC-ACG-012-2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el trece de enero de dos mil dieciocho, para que la responsable, elimine de su considerando XVIII la restricción citada en el mismo, dejando a los partidos políticos en condiciones de establecer una distribución dinámica.

En razón a que este Órgano Jurisdiccional ha observado que la autoridad administrativa electoral, al momento de aprobar la adenda solicitada por los partidos coaligados, aprueba respecto del municipio de Cihuatlán, que el partido político que encabezará es Movimiento Ciudadano, no obstante de los anexos que acompañan al referido acuerdo, y que la solicitud de la coalición es que este municipio sea encabezado por el partido de la Revolución Democrática, se **deja a salvo** el derecho de los recurrentes de acudir ante esa instancia para hacer lo que en derecho proceda.

Lo anterior, deberá de realizarlo dentro de un plazo de **tres días**, debiendo informar por escrito a este Tribunal Electoral en las **veinticuatro horas** siguientes, anexando las constancias correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de

apremio previstas al efecto en el artículo 561 del Código Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, 68 y 70, fracción II, de la Constitución Política; 12, fracción II, V, inciso a), 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 510, párrafo 1, fracción II, 595, 596 párrafo 2, 598, 601, párrafo 1, fracción II y 602, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente recurso de apelación; **la legitimación y personería** de las partes, así como la **procedencia del mismo**, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I, II y III** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca el acuerdo IEPC-ACG-012/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el trece de enero de dos mil dieciocho, en los términos establecidos en los **considerandos VIII y IX** de la presente resolución del recurso de apelación acumulado.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes en los términos de ley. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente así como la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**